



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

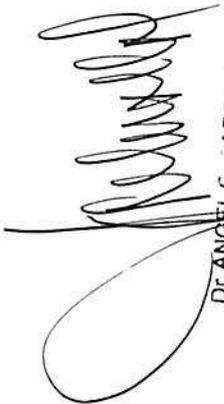
**LA PLATA, 28 de junio de 2019.**-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0086082, del año 2013, caratulado “**FALABELLA S.A**”.-----

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 1098/1110 comparece el Dr. Luis Marcelo Nuñez, en carácter de letrado apoderado de FALABELLA S.A y GESTOR de negocios de los Sres. Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felíu, Juan Pablo Montero Schepeler, Daniel Alberto Artana y Manuel María Benites, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3806, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de junio de 2018.-----

-----Que en dicho acto, obrante a fs. 1062/1088, se determinan las obligaciones fiscales de la contribuyente FALABELLA S.A. respecto de su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), correspondiente al período fiscal 2012 (enero a diciembre); estableciéndose por artículo 5° que los montos de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a Pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil treinta y siete con 04/100 (\$ 2.454.037,04.-), suma que deberá ingresarse con los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, sus modificatorias y concordantes de años anteriores). Asimismo, por artículo 6° se aplica una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto omitido, conforme lo dispuesto por el artículo 61 segundo párrafo del Código Fiscal y, mediante el artículo 7°, se establecen recargos adeudados, del 60% del importe emergente del artículo 5° con más los intereses de ley (artículo 59 del mencionado Código). Por último, mediante artículo 8° se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Señores Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felíu, Juan Pablo Montero Schepeler, Daniel Alberto Artana y Manuel María Benites, conforme lo previsto en los artículos 21 inciso 2), 24 y 63 del mismo plexo legal.-----

-----Que elevadas a fs. 1210 las actuaciones a esta instancia, la causa se adjudica a la Vocalía de 1ra Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carbballal,

  
Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

y por auto de fs. 1221 se le da impulso procesal y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I, la que se integra con los Vocales de 4ta. y 9na. Nominación, Dra. Laura Cristina Ceniceros y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente, en carácter de jueces subrogantes, ante la vacancia de las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación (arts. 2° del Reglamento de Procedimiento y 8° del Decreto – Ley 7603/70 y sus modificatorias).-----

-----Por el mismo auto, se tiene por ratificada la gestión del Dr. Luis Marcelo Nuñez respecto de los Sres. Manuel María Benites y Daniel Alberto Artana.-----

-----A fs. 1225, se tiene por consentida la integración de la Sala y se da traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, a efectos de que conteste agravios y, en su caso oponga excepciones, luciendo a fs. 1229/1235 el correspondiente escrito de responde e introduciendo a fs. 1227/1228 como cuestión previa la extemporaneidad del escrito recursivo y, subsidiariamente, la ausencia de ratificación de lo actuado por el Dr. Nuñez como gestor de negocios de los declarados solidarios en autos, con la salvedad de los Sres. Benites y Artana.-----

----- Que, a fs. 1239 se da traslado de la cuestión previa al apelante agregándose a fs. 1243/1246 su contestación.-----

-----Que habiéndose dado cumplimiento a los debido pasos procesales, a fs. 1259 se dispone tratar la excepción y se llaman “Autos para resolver” (arts. 122 y 123 del Código Fiscal).-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que corresponde en esta instancia procesal y de modo previo al tratamiento de extemporaneidad alegada por la Representación Fiscal, introducirme en el tópico que involucra la gestión de negocios, ello por cuanto tal cuestión revelará, a la postre, cuales son los sujetos cuyos remedios procesales pueden satisfacer el recaudo de tiempo que los haga pasible de tratamiento.-----

----- Que, la gestión invocada por el Dr. Luis Marcelo Nuñez respecto de los Señores Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felíu, Juan Pablo Montero Schepeler, Daniel Alberto Artana y Manuel María Benites a fs. 1106/1110, se ha realizado en el marco del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria de conformidad al art. 4 del Código Fiscal-



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0086082/13  
"FALABELLA S.A"

el cual textualmente dice: *"En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados"*.-----

-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 12 de julio de 2018 (fs. 1018), primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla.-----

-----Que la doctrina ha dicho al respecto: *"...Transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los actos perentorios es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad... el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad..."*. (MORELLO, Augusto M. y otros: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación; comentado y anotado". Vol. II, pág. 298).-----

-----Que del análisis de las distintas constancias de autos, puede observarse que solo los Señores Manuel María Benites y Daniel Alberto Artana se han presentado a ratificar la gestión llevada en su nombre (vide fs. 1212 y 1219).-----

-----Que, consecuentemente, habiendo precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, cabe destacar que el plazo de ratificación se encuentra a la fecha absolutamente vencido, sin que los Señores *Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felú, y Juan Pablo Montero Schepeler*, hayan presentado la ratificación de lo actuado a favor del Dr. Luis Marcelo Nuñez. Por ello, *corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el mencionado letrado*, sanción que opera de pleno derecho.-----

II.- Que en cuanto a la "Cuestión Previa" introducida por la Representación Fiscal en su escrito de contestación de agravios, referida a la extemporaneidad del recurso presentado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el

Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

recurso de apelación, establece en su parte pertinente: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”*-----

-----En su presentación, el Organismo Fiscal sostiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 12 de julio de 2018, y la notificación de la Disposición Delegada en crisis fue practicada con fecha 14 de junio de 2018 (Formulario de Notificación R-132 de fs. 1090/1097), evidenciándose la extemporaneidad de la presentación a tenor de lo dispuesto por el artículo 115 citado.-----

-----A su turno, a fs. 1243/1246 la apelante sostiene que si bien el cargo de recepción data del 12 de julio de 2018, el recurso fue en realidad interpuesto dentro de las 4 primeras horas de ese día, ello en los términos del último párrafo del artículo 69 de la Ley 7647, de aplicación supletoria a los procedimientos regulados por el Código Fiscal.-----

-----Destaca que el Fisco no analiza ni reconoce la incidencia decisiva que reviste el hecho que la Disposición Delegada N° 3806/18 con relación a FALABELLA SA y al declarado responsable solidario Sr. Manuel María Benites, no solo fue notificada al domicilio constituido, sino también a sus domicilios electrónicos, ello con fecha 15 de junio de 2018.-----

-----Que recuerda el carácter inhábil de los días 20 y 27 de junio y 9 de julio de 2018. Abona su tesis pormenorizando en cada una de las actuaciones desplegadas por la Autoridad de Aplicación e invoca doctrina y jurisprudencia que entiende beneficia y apoya su queja.-----

-----Ahora bien, analizada la situación planteada, corresponde advertir en primer término que si bien los Formularios R-132 de fs. 1090/1097 datan del 14 de junio de 2018, lo que tornaría extemporánea la presentación de fs. 1098 y sgtes; tal como lo manifiesta el apelante en su escrito de responde al traslado conferido, a fs. 1088/1089 corren las Constancias de Materialidad de donde emerge que el acto atacado fue puesto a disposición de la firma FALABELLA



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0086082/13  
“FALABELLA S.A”

S.A y del Sr. Manuel María Benites el 13 de junio de 2018 y notificado el día 15 de junio de 2018, por lo que el vencimiento del plazo para interponer alguna acción recursiva operaba el 11 de julio de 2018.-----

-----Que, esta Instrucción ha tenido oportunidad de expedirse en causas donde se evidencia la notificación al domicilio electrónico, como así la duplicidad del acto mediante remisión al domicilio fiscal de Formulario de notificación R-132; estableciendo que el momento en el cual nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria debe ser aquel en el que aconteció la última notificación, sea cual fuere su modalidad (En este sentido “PRIMO HERMANOS S.A” del 08/11/2018; “PAVLOV JAVIER ALEJANDRO” del 23/10/2018; “LELF N S.A. (debió decir LELFUN S.A.) del 11/12/2018; todas de esta Sala).-----

-----Que, asimismo, tal como lo invoca la parte apelante, no debe ser soslayado lo previsto por el artículo 69 de la Ley 7647 (Texto según Ley 13.708) en cuanto dispone, en su parte pertinente *“El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención”*.-----

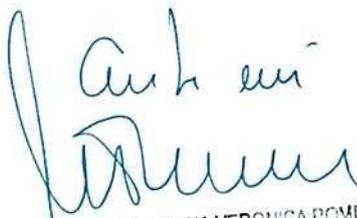
-----Que disímil contexto se vislumbra en relación al Sr. Daniel Alberto Artana, por cuanto, habiendo sido notificado a los domicilios ordenados en la Disposición Delegada (art. 15) y tal como surge de los R-132 de fs. 1095 y 1096 en fecha 14 de junio de 2018, el plazo para la interposición del recurso feneció el día 10 de julio del mismo año. Esta circunstancia impide la viabilidad del “plazo de gracia” (art. 69 de la Ley 7647) por lo que su recurso se torna extemporáneo.-----

-----Que, por tanto y sin necesidad de examinar la cuestión desde otro prisma del que impone la legislación aplicable, el recurso presentado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez en representación de la firma FALABELLA S.A. y del Sr. Manuel María Benites, resultó incoado en término, no así respecto a la presentación en nombre del Sr. Daniel Alberto Artana, la que devino extemporánea, lo que así se declara.-----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1.- Hacer lugar parcialmente a la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal a fs. 1227/1228. 2.- Declarar la nulidad

Dr. ANGEL C. CARBALLA  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez respecto de los Sres. Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felíu, Juan Pablo Montero Schepeler, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. 3.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el declarado responsable solidario Sr. Daniel Alberto Artana, por propio derecho.- Regístrese, notifíquese. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones con el recurso interpuesto por la firma "FALABELLA S.A." y el declarado responsable solidario Sr. Manuel María Benites, por propio derecho.-----

  
Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaría de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

  
Dr. ANGEL C. CARBALLA  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**DRA LAURA CRISTINA CENICEROS:** Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, y analizado lo expuesto por el Vocal Instructor, adelanto mi adhesión a la parte resolutive de su Voto. En cuanto a los fundamentos expuestos en el Voto precedente respecto a la temporaneidad del recurso interpuesto por la firma y el declarado responsable solidario Sr. Manuel María Benites, me remito en honor a la brevedad a mis propios fundamentos en autos "CIUCIO FABIAN ALBERTO", sent. del 4/6/18, Reg. 2655, según el cual ante la existencia de doble notificación, en soporte electrónico y en soporte papel, debe estarse a la última notificación efectuada. Así dejo expresado mi Voto.-----

Siguen firmas///



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0086082/13  
“FALABELLA S.A”

///

  
Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

  
Dra. MARIA VERÓNICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

**VOTO DEL CDOR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Analizando la cuestión en debate traída a consideración de este Cuerpo, adhiero a los fundamentos vertidos por el Vocal instructor en punto a declarar la nulidad de la gestión procesal llevada a cabo por el Dr. Luis Marcelo Nuñez (conforme art. 48 del CPCC) con relación a los Sres. Juan Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felú y Juan Pablo Montero Schepeler, en tanto los citados no han efectuado la ratificación de la misma dentro del plazo legal que tenían para hacerlo.-----

-----A su vez, coincido en declarar la extemporaneidad del recurso de apelación incoado por el Sr. Daniel Alberto Artana, más entiendo que también corresponde resolver en ese sentido respecto a la presentación efectuada por la firma FALABELLA SA y por el Sr. Manuel María Benites. Atento a que la mayoría de opinión se encuentra consolidada, seré breve en mis apreciaciones.

-----En primer lugar, debo destacar que el caso resulta análogo a los resueltos por esta Sala II, in re “Ciucio, Fabián Alberto”, de fecha 4 de junio de 2018, Registro N°2655, “Leveal S.A.”, de fecha 5 de julio de 2018, Registro N°2673, Y “Lykier SA”, de fecha 23 de octubre de 2018, Registro N°2731, entre otras, a los remito por razones de brevedad.-----

-----Sobre este punto en debate, he expresado mi opinión respecto a que el plazo previsto por el artículo 115 del Código Fiscal (TO 2011) para interponer recursos, comienza a correr desde la primera notificación recibida y debidamente acreditada (según artículo 8 de la R.N. 7/2014).-----

-----Por tal motivo, computado el plazo desde el 14 de junio de 2018 (según constancias de fojas 1090 y 1097), la presentación realizada por los recurrentes

con fecha 12 de julio de 2018, resulta extemporánea, lo que así declaro.-----

Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelaciones  
Sala II

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** 1.- Hacer lugar parcialmente a la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal a fs. 1227/1228. 2.- Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez respecto de los Sres. Juan Luis Mingo Salazar, Juan Maximiliano Eugenio Benavidez Felíu, Juan Pablo Montero Schepeler, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. 3.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el declarado responsable solidario Sr. Daniel Alberto Artana, por propio derecho.- Regístrese, notifíquese. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones con el recurso interpuesto por la firma "FALABELLA S.A." y el declarado responsable solidario Sr. Manuel María Benites, por propio derecho.-----

Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2196  
SALA I